

LEY Nº 606-L

Título I Generalidades

Capítulo I Objetivos generales

ARTÍCULO 1º.- Son objetivos generales de la presente Ley:

- a) Proteger, conservar, propagar, repoblar, generar y promover el aprovechamiento sustentable de la Flora, Fauna Silvestre, Fauna Ictícola así también la creación, fiscalización y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas a fines de preservar la biodiversidad y los ecosistemas en todo el territorio de la Provincia de San Juan.

Título II

Capítulo I

De las actividades relacionadas con las áreas naturales de reserva, la flora, la fauna silvestre y la fauna ictícola

ARTÍCULO 2º.- Las actividades comprendidas en el ámbito de la presente Ley son las que a continuación se detallan y que se relacionan en forma directa o indirecta con las Áreas Protegidas, la Flora, la Fauna Silvestre y la Fauna Ictícola de la Provincia de San Juan:

- 1) La protección de ecosistemas, hábitat terrestres y acuáticos que alberguen especies silvestres y los ambientes que los circundan, nacientes y cursos de agua, para garantizar su dinámica natural y subsistencia a perpetuidad, especialmente aquellos de cuya conservación dependa la supervivencia de especies migratorias, raras y amenazadas.
- 2) El ejercicio de los derechos sobre el uso de la Flora Silvestre de propiedad privada o pública, sus productos y servicios.
- 3) La preservación de muestras representativas del paisaje natural, rasgos fisiogeográficos, formaciones geológicas o áreas de interés científico y educativo.
- 4) El mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos evolutivos naturales para la preservación de reservorios genéticos y la continuidad de procesos de desarrollo de los ecosistemas en su lugar de origen.
- 5) Las acciones dirigidas a controlar la degradación de los suelos.
- 6) El desarrollo del conocimiento de los valores de la naturaleza y acceso al goce de los paisajes naturales, la vegetación y la vida animal.
- 7) La protección de los hábitat de reproducción y alimentación de especies silvestres, en especial las especies migratorias.
- 8) La elaboración de planes de manejo a cada Área Protegida, estableciendo las categorías de manejo que corresponda a cada una.
- 9) Los estudios básicos de las Áreas Naturales, propiciando ante el Poder Ejecutivo la creación de reservas con fines proteccionistas y conservacionistas.
- 10) La generación y transferencias de tecnologías para el desarrollo sustentable de Áreas Protegidas, cuya categorización contemple el aprovechamiento de los recursos naturales.
- 11) Las acciones dirigidas a promover la participación de los municipios, particulares y entidades intermedias, en la práctica activa para la defensa del patrimonio natural.

- 12) La regulación de actividades y construcción de obras públicas o privadas en el ámbito territorial de las Áreas Naturales, ejerciendo en su caso el carácter de fuerza pública, por intermedio del Cuerpo de Agentes Provinciales de la Conservación.
- 13) La difusión de los conocimientos referidos a los recursos naturales renovables, propendiendo a su mejor protección y conservación, características de las especies, beneficios y necesidades de conservación.
- 14) La elaboración de los mapas biogeográfico del territorio provincial, de desertificación y de vulnerabilidad ecológica.
- 15) Cualquier actividad de uso racional, actividad de recreación o esparcimiento que involucre a la Fauna, la Flora Silvestre y la Fauna Ictícola o se realice en las áreas protegidas.
- 16) Las construcciones de diques, presas o embalses; desmonte, secado y drenaje de tierras inundables; modificación de cauces de ríos o cualquier otra construcción que pueda modificar el medio natural y con ello perjudicar la Flora, la Fauna Silvestre y la Fauna Ictícola.
- 17) El vertido o emanación en los recursos naturales de cualquier sustancia, que fuera nociva para la Flora, Fauna Silvestre y Fauna Ictícola y su hábitat.
- 18) La identificación de acciones causantes de perjuicios y/o disminución de la población de la Flora, Fauna Silvestre y Fauna Ictícola Provincial o que provocaren el deterioro ambiental en las Áreas Naturales Protegidas.
- 19) La delimitación y amojonamiento de los perímetros de los Parques Provinciales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales.
- 20) La proposición de los límites precisos de las áreas o espacios que sean declarados Parques, Monumentos o Reservas.
- 21) Promover la participación activa del sector privado en el desarrollo de las áreas naturales respectivas.
- 22) El establecimiento de regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas y turísticas en los Parques Provinciales y Reservas Naturales.
- 23) La administración, fiscalización, protección, conservación y desarrollo de los bosques nativos, de los Parques, Monumentos y Reservas, así como la preservación y lucha contra incendios pudiendo tomar a tal fin las medidas de protección que juzgue convenientes y/o necesarias.
- 24) La incorporación en los programas de estudio en todos los niveles de enseñanza de los contenidos y métodos suficientes para capacitar a los educandos sobre el valor de las Áreas Naturales, Fauna, Flora Silvestre y Fauna Ictícola como recurso natural y económico.
- 25) El control de toda actividad que se desarrolle en las Áreas y Reservas Provinciales.
- 26) El otorgamiento de permiso de acceso a turistas, científicos o deportistas que lo soliciten conforme se especifique en la reglamentación de la presente Ley.
- 27) La inspección periódica de las zonas afectadas a las Áreas de Reserva para vigilar el estado sanitario de los animales allí radicados y su número, el estado de la Flora, aconsejando las medidas sanitarias o de protección estatal a aplicar.
- 28) La verificación del cumplimiento de la presente Ley en todas sus instancias.
- 29) Los bosques nativos y tierras forestales ubicados en jurisdicción provincial. Los bosques nativos y tierras forestales ubicados en zonas de seguridad y zona militar.
- 30) La autorregulación de las especies y la regulación de la carga de las especies protegidas de la Fauna Silvestre y la Fauna Ictícola.
- 31) Los estudios de investigación de las especies ictícolas y su fauna asociada, para la defensa, mejoramiento y fomento del patrimonio natural de San Juan.

- 32) La creación de nuevas estaciones piscícolas.
- 33) La administración de lagos, lagunas, diques, represas y ríos en lo referente a la riqueza ictícola de aguas de jurisdicción provincial.
- 34) Las actividades de pesca y aquellas que se relacionen con la Fauna Ictícola y su fauna asociada en aguas de jurisdicción provincial.
- 35) La introducción de organismos acuáticos vivos: moluscos, crustáceos, peces, anfibios, reptiles, plantas superiores y algas en el territorio de la Provincia de San Juan.
- 36) El control de las actividades náuticas, de acuerdo a las zonas afectadas a las tareas de piscicultura, introducción y repoblación ictícolas.
- 37) Las estadísticas de la actividad ictícola en la Provincia y su publicación.
- 38) El otorgamiento de permisos y autorizaciones de pesca y administración de los fondos provenientes de dichos permisos, destinándolos al mejoramiento del recurso ictícola de la Provincia, además del desarrollo de Instituciones específicas de pesca y piscicultura para tareas de investigación, capacitación y control de los pescadores.
- 39) La verificación de la procedencia del pescado que se expendan en mercados, ferias, restaurantes, hoteles y bares de la Provincia.
- 40) La definición de períodos y zonas de vedas para las especies y lugares que considere conveniente.
- 41) El establecimiento y fiscalización de cotos de pesca, públicos o privados, zonas de reserva y santuarios, declarándolos intangibles. La cesión de cotos de pesca en administración a instituciones sin fines de lucro vinculadas directamente a la actividad deportiva específica. La fiscalización y control de cotos de pesca pertenecientes a particulares.
- 42) La autorización para distintas zonas de la Provincia de los útiles y elementos de pesca.
- 43) La promoción periódica sobre la base de investigaciones realizadas de períodos y zonas de veda para especies y lugares que se consideren convenientes.
- 44) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, riberas para la cría, reproducción natural o artificial, protección y difusión de las especies de la Flora y Fauna Ictícola.

Título III

De los ambientes y áreas naturales en general

Capítulo I

Principio de interés público

ARTÍCULO 3º.- Los ambientes naturales y sus recursos constituyen un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socio-económica, por lo que se declara de Interés Público su conservación y/o preservación.

Capítulo II

De las áreas naturales

De las categorías de manejo

ARTÍCULO 4º.- Las Áreas Naturales Protegidas conformarán el Sistema Provincial de Áreas Protegidas acorde a la clasificación realizada por la Autoridad de Aplicación dentro de las siguientes categorías de manejo.

I) Reserva natural estricta

ARTÍCULO 5º.- Serán consideradas Reserva Natural Estricta, aquellas áreas que contengan ecosistemas o formas de vida frágil, de especial importancia por los recursos genéticos que alberguen y en las cuales los procesos naturales se desarrollan sin interferencia humana directa y que por la excepcionalidad de sus ecosistemas, comunidades naturales o especies de flora y fauna, su protección resulta necesaria para fines científicos o de interés provincial.

ARTÍCULO 6º.- En las Reservas Naturales Estrictas son incompatibles las siguientes actividades:

- a) El uso de la zona para fines económicos y/o recreativos.
- b) La introducción de especies de Flora y Fauna exótica así como cualquier otra modificación del ecosistema.
- c) La pesca, la caza y la recolección de Flora de cualquier objeto de interés, a menos que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo.
- d) Los asentamientos humanos.
- e) El acceso del público en general. Exceptuándose el ingreso de personas con propósitos científicos o educativos.
- f) La construcción de edificios, caminos u otras obras de desarrollo físico con la excepción de aquellas mínimas necesarias para la administración y observación científica.

2) Parques naturales

ARTÍCULO 7º.- Serán consideradas Parque Natural, aquellas áreas no afectadas por la actividad humana que gozan de representatividad biogeográfica y/o contengan ecosistemas, especies de Flora y Fauna, elementos geomorfológicos o paisajes naturales de belleza o interés excepcional, cuya protección tiene finalidad científica, educativa o recreativa. Son áreas de relativa extensión cuyo manejo requiere una apropiada zonificación territorial.

ARTÍCULO 8º.- En los Parques Naturales son incompatibles:

- a) Asentamientos humanos, salvo los indispensables para la administración de la unidad.
- b) La exploración y explotación minera, salvo circunstancias excepcionales y con los recaudos que se establezcan para las canteras destinadas a obras de mantenimiento de caminos existentes, cuando los yacimientos situados fuera de la zona fueran inaccesibles.
- c) La instalación de industrias, la explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento extractivo de los recursos naturales que contenga.
- d) La caza, la pesca y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuera necesaria la captura de ejemplares o reducción numérica de determinadas especies por razones de orden técnico o científico para lo cual deberá mediar autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- e) La introducción, trasplante y propagación de Flora y Fauna Exótica.

3) Monumentos naturales

ARTÍCULO 9º.- Serán consideradas Monumentos Naturales las áreas que contengan elementos naturales de notable importancia, científica, de valor estético y educativo, especies vivas de animales y vegetales, formaciones geológicas, cuya existencia podría estar amenazada.

ARTÍCULO 10.- En los Monumentos Naturales serán incompatibles todas aquellas actividades que directa o indirectamente pudieran afectar o modificar las características que motivaron su designación como tal. Se admitirán aquellas actividades necesarias para el manejo, control o vigilancia del área, para su apreciación por los visitantes, para fines educativos o de investigación científica.

4) Reserva natural manejada

ARTÍCULO 11.- Serán consideradas como Reserva Natural Manejada o Santuario de Flora y Fauna, aquellos lugares o hábitat específicos cuya protección resulte indispensable para preservar la existencia o la condición de especies o variedades silvestres determinadas de importancia Nacional o Provincial. Puede estar sujeta a algún "tipo de manipulación del ambiente", que apunte a crear condiciones óptimas de vida para las especies destinatarias de la protección.

ARTÍCULO 12.- En las Reservas Naturales Manejadas o Santuarios de Flora y Fauna, serán incompatibles todas aquellas actividades o usos que perjudiquen el ambiente en general y/o especies destinatarias de la protección.

5) Paisaje protegido

ARTÍCULO 13.- Considérese Paisaje Protegido a aquellas zonas naturales o modificadas, que presenten panoramas atractivos, aprovechados por el hombre para su esparcimiento y turismo (costas de ríos, de rutas, zonas de montaña, periurbana, etc.) o aquellos paisajes que por ser el resultado de la interacción del hombre y la naturaleza, reflejen manifestaciones culturales específicas (modalidad de uso de la tierra, costumbres, organización social, infraestructura o construcciones típicas).

ARTÍCULO 14.- Los planes de manejo que se apliquen en estas áreas estarán dirigidos a mantener la calidad e integridad del paisaje mediante prácticas de ordenamiento adecuadas.

6) Reserva de uso múltiple

ARTÍCULO 15.- Serán consideradas Reservas de Uso Múltiple, aquellas áreas con cierto grado de transformación en su condición natural, donde se privilegia la convivencia armónica entre las actividades productivas del hombre y el mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos silvestres.

ARTÍCULO 16.- La administración de estas áreas, establecerá planes, medidas de ordenamiento, generación y transferencias tecnológicas con el propósito de lograr la explotación sustentable de los productos de la Flora, Fauna Silvestre y la Fauna Ictícola, en el marco de un enfoque conservativo para determinadas especies y comunidades nativas previendo la existencia de zonas diferenciadas en función del grado de artificialización que se admita.

7) Reserva de la biósfera

ARTÍCULO 17.- Considérese Reserva de la Biósfera aquellas áreas representativas de ecosistemas característicos, cuyo objetivo es articular la absoluta protección con la producción sostenible y en las cuales las autoridades científicas y población local operan en la creación de un modelo que satisfaga las necesidades humanas y la conservación de la naturaleza. Todas las áreas de esta categoría deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo Internacional de

Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biósfera de las Naciones Unidas, para lo cual el Poder Ejecutivo arbitrará las acciones correspondientes.

8) Sitios de patrimonio mundial

ARTÍCULO 18.- Serán considerados Sitios de Patrimonio Mundial, aquellos sitios o bienes naturales que constituyen ejemplos de una etapa de la Evolución Terrestre, alberguen hábitats naturales de especies amenazadas, presenten una belleza singular o una visión espectacular y que por su valor universal de excepción, merezcan ser conservados a perpetuidad. En todas las áreas propuestas como Sitios del Patrimonio Mundial deberán realizarse las gestiones para ser sometidas a la aprobación posterior del Comité del Patrimonio Mundial de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 19.- Las Áreas Naturales Protegidas integrantes del Sistema Provincial de Áreas Protegidas podrán tener más de una de las categorías establecidas en la presente Ley. La Autoridad de Aplicación realizará la zonificación pertinente en virtud de lo que establezca el Plan de Manejo para cada Área, designándolas con el nombre de las categorías que mayor superficie posea.

Capítulo III

De las áreas integrantes del sistema de la ley

ARTÍCULO 20.- A partir de la promulgación de la presente Ley, las Áreas Naturales Protegidas existentes en la Provincia de San Juan deberán adecuarse a las exigencias establecidas en su normativa e integrarán junto a las que se crearen por ley posteriores al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas. Las Áreas Naturales administradas por particulares, entidades intermedias u organismos del Estado estarán fiscalizadas en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV

De las áreas protegidas de dominio municipal o privado

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación podrá iniciar las actuaciones para crear áreas protegidas en dominios privados; por su intermedio podrán hacerlo municipios y particulares, propietarios de dominios de "interés ambiental" que convengan con las autoridades de aplicación el manejo de la propiedad, de acuerdo a las categorías de manejo establecidas en la presente Ley y conforme a las limitaciones que la legislación de fondo determina.

Capítulo V

Del desarrollo de las áreas naturales de reserva

ARTÍCULO 22.- Inclúyase en las normas reglamentarias que se dictaren al efecto, regímenes de promoción que incentiven a propietarios de fundos, a concretar las formas de conservación previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 23.- Invítese a los Municipios de la Provincia de San Juan a crear regímenes similares de promoción en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 24.- Los beneficios previstos en los artículos anteriores quedarán en relación directa con la categoría de manejo y el grado de restricción de uso del bien incorporado al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y se concretará mediante convenio entre partes.

Capítulo VI De las investigaciones

ARTÍCULO 25.- Las investigaciones dentro de las Áreas Protegidas deberán contar con la autorización del Organismo de Aplicación, quien autorizará y controlará el cumplimiento de los permisos que se otorguen para realizar investigaciones, colecciones u otras tareas inherentes a las Áreas Naturales Protegidas y a los recursos que ésta contiene.

ARTÍCULO 26.- Las colecciones o elementos únicos resultados de las investigaciones que se obtengan en las Áreas Naturales Protegidas, deberán permanecer en la Provincia, siendo la Autoridad de Aplicación, la que determinará el lugar de depósito y resguardo final de dicho patrimonio.

ARTÍCULO 27.- Las colecciones o elementos que por su cantidad de ejemplares lo permitan, podrán ser autorizadas a ser expuestas fuera de la Provincia, debiendo quedar copia de los mismos en los lugares que la Autoridad de Aplicación establezca.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo en caso de excepción fundada en razones científicas de interés Provincial, podrá autorizar la salida de elementos únicos. En tal situación será de aplicación la Ley Provincial N° 504-L.

Título VI De la preservación y conservación de la fauna silvestre

Capítulo I De la importancia de la fauna

ARTÍCULO 29.- Declárese de Interés Público a la Fauna Silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio provincial. La Autoridad de Aplicación velará para que la población, propietarios, arrendatarios u ocupantes de terrenos fiscales o privados cumplan las disposiciones de la presente Ley y sus normas complementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, de la Constitución de la Provincia de San Juan.

De la fauna silvestre y sus ambientes y su estado de conservación

ARTÍCULO 30.- La Autoridad de Aplicación clasificará las especies y/o poblaciones de la Fauna Silvestre Provincial, de acuerdo al ordenamiento siguiente:

- a) Especies en peligro de extinción: Aquellas especies que están en peligro inminente de desaparición y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.
- b) Especies amenazadas: Aquellas especies que por exceso de la caza, por destrucción de su hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en peligro de extinción.
- c) Especies vulnerables: Aquellas especies que debido a su número poblacional, distribución geográfica u otros factores, aunque no estén actualmente en peligro, ni amenazadas, podrían correr el riesgo de entrar en dicha categoría.
- d) Especies no amenazadas: Aquellas especies que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores y cuyo riesgo de extinción o amenaza se considera bajo.

- e) Especies insuficientemente conocidas: Aquellas especies que debido a la falta de información sobre el grado de amenaza o riesgo, o sobre sus características biológicas, no pueden ser asignadas a ninguna de las categorías anteriores.
- f) Especies protegidas: Aquellas que por su estado o situación deben ser defendidas de cualquier acción y por lo tanto no pueden ser de aprovechamiento de ningún tipo.

ARTÍCULO 31.- Con el propósito de concretar lo establecido en el artículo anterior la Autoridad de Aplicación podrá utilizar, clasificaciones, estudios e investigaciones realizados por organismos nacionales, internacionales, públicos o privados acorde a lo que se establezca en las normas reglamentarias.

Capítulo II Control de especies perjudiciales

ARTÍCULO 32.- La Autoridad de Aplicación desarrollará programas anuales de lucha contra las especies, que declare perjudiciales y que requieran su intervención a los fines de asegurar su control. Asimismo establecerá métodos a utilizar y designará los responsables de la planificación, coordinación y producción de programas.

ARTÍCULO 33.- El control de las especies perjudiciales será obligatorio en el ámbito geográfico determinado por la Autoridad de Aplicación. Los propietarios u ocupantes legales de los predios ubicados dentro del área, deberán autorizar la concreción o concretar, el programa de lucha y control de las especies mencionadas según lo establezca el área responsable.

ARTÍCULO 34.- La Autoridad competente podrá proceder a efectuar tareas de control de especies perjudiciales en predios abandonados o fuera de producción, sin autorización del propietario.

ARTÍCULO 35.- La Autoridad de Aplicación realizará los estudios que correspondan a efectos de determinar las situaciones actuales de las poblaciones de las distintas especies de la Fauna Silvestre. A tal efecto gestionará convenios con entidades públicas y privadas.

Capítulo III De la utilización de la fauna como recurso

ARTÍCULO 36.- El Poder Ejecutivo Provincial, acorde a lo establecido en la presente Ley y las normas complementarias que a tales efectos se dicten, promoverá y fiscalizará el desarrollo de las diversas actividades relacionadas con el uso racional de la Fauna Silvestre que a continuación se detallan:

- a) Acopiadores.
- b) Transportistas.
- c) Industrias.
- d) Comerciantes de Productos y Subproductos de la Fauna y animales vivos.
- e) Criaderos.
- f) Zoológicos, Parques Faunísticos y Reservas.
- g) Importadores y Exportadores de productos y subproductos de la Fauna.
- h) Curtiembres.
- i) Talleres Artesanales.

ARTÍCULO 37.- La Autoridad de Aplicación, sobre la base de los estudios y evaluaciones realizadas respecto de aquellas especies de la Fauna Silvestre cuya utilización fuera posible y conveniente, elaborará planes racionales de manejo a efectos de lograr un aprovechamiento racional y sostenible de los mismos.

ARTÍCULO 38.- El aprovechamiento de las especies que involucrarán estos planes deberá limitarse a una cantidad o porcentaje tal que no comprometa la estabilidad de sus poblaciones. A tales efectos se fijará cupos, ya sean globales, por hectárea explotable u otro sistema técnicamente aplicable, así como otras medidas de regulación y/o autorregulación que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 39.- La Autoridad de Aplicación promoverá el aprovechamiento comercial de la fauna silvestre y exótica mediante su explotación en establecimientos de cría en cautiverio o cría en granjas, respecto de especies que interese conservar, propagar y repoblar, así como para su utilización comercial. A tal fin, podrá establecer la nómina de especies periódicamente adecuadas a esas modalidades. La Autoridad de Aplicación, dentro de sus facultades, dictará normas tendientes a la adopción de medidas de seguridad que eviten la liberación involuntaria o fortuita de animales silvestres, tanto en la instalación de criaderos o cotos privados como durante el transporte de ejemplares vivos, principalmente en el caso de las especies silvestres exóticas.

ARTÍCULO 40.- Los criaderos comerciales de especies de la Fauna Silvestre, alcanzados por las medidas que dicte la Autoridad de Aplicación, deberán registrarse, informando como mínimo sobre los planes de manejo zootécnico y sanitario, el número de ejemplares del plantel original y la producción anual, así como toda otra información que se considere pertinente. La Autoridad de Aplicación coordinará con las autoridades nacionales el intercambio de esta información.

Capítulo IV De la caza

ARTÍCULO 41.- Prohíbese en el territorio provincial la caza de animales de la fauna silvestre, el hostigamiento, la destrucción de sus hábitats, refugios, nidos, huevos, etc. Así también, la apropiación, tenencia y transporte de los productos derivados de los mismos, con las únicas excepciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- Exceptúese de las disposiciones previstas en el artículo precedente, previa autorización de la Autoridad de Aplicación acorde a requisitos y condiciones que establezcan las normas complementarias:

- a) El control de ejemplares de especies declaradas plagas o dañinas cuyo ejercicio se administrará mediante autorización intransferible.
- b) El apresamiento de especies, con fines de conservación, repueble y formación de plántales para cría.
- c) La caza con fines científicos, educativos, culturales o de exhibición zoológica. La caza con fines científicos solicitada por una Institución científica que demuestre la ausencia de otras alternativas para la realización de su estudio.

ARTÍCULO 43.- La Autoridad de Aplicación prohibirá la introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar las relaciones ecológicas, afectar las actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- La introducción de ejemplares a la Provincia de especies de la Fauna exóticas, sus embriones o materiales genéticos, estará sujeta a un estudio previo de impacto ambiental que deberá presentar el interesado ante el organismo de aplicación. Las características, condiciones de aprobación y alcances del estudio de Impacto Ambiental serán estipuladas en la reglamentación de la presente Ley. Así también la Autoridad de Aplicación elaborará un listado de excepciones.

ARTÍCULO 45.- Los ejemplares de la Fauna que ingresen al territorio provincial deberán acreditar el cumplimiento de lo prescripto en la Ley Nacional N° 22421 y el Decreto reglamentario N° 666/97 y la de su lugar de procedencia.

Capítulo V De la fauna ictícola

ARTÍCULO 46.- Prohíbese la pesca comercial en todo el ámbito de la Provincia de San Juan; solo será autorizada en forma expresa la realización de la pesca deportiva y pesca científica.

ARTÍCULO 47.- Considérese:

- a) Pesca Deportiva: Cuando su finalidad sea recreativa y/o de competición.
- b) Pesca Científica: Cuando su finalidad sea la obtención de información orientada al mejor conocimiento del ecosistema acuático provincial.

ARTÍCULO 48.- Los particulares propuestos por las instituciones reconocidas jurídicamente, que deseen contribuir con la conservación y desarrollo de las riquezas ictícolas serán autorizada por la Autoridad de Aplicación. Estas funciones serán cumplidas ad honórem.

ARTÍCULO 49.- Declárese de Interés Público, las actividades que tengan por finalidad proteger, mejorar, conservar y desarrollar la Fauna Ictícola.

De la pesca deportiva

ARTÍCULO 50.- La práctica de la pesca deportiva sólo podrá llevarse a cabo bajo permiso personal e intransferible que será otorgado por la Autoridad de Aplicación en la forma y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 51.- Los concursos de pesca deportiva que se realizaren en el territorio provincial, deberán ser autorizados por el organismo de aplicación, en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 52.- Sólo podrán realizar concursos de pesca, instituciones oficiales o clubes con personería jurídica reconocida.

ARTÍCULO 53.- La Autoridad de Aplicación determinará por reglamentación expresa los requisitos para la realización de la práctica de la pesca deportiva en aquellos lugares sujetos a especial protección.

De la pesca científica

ARTÍCULO 54.- La pesca con fines científicos, únicamente podrá realizarse con autorización previa de la Autoridad de Aplicación y en la forma y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 55.- Sólo se autorizarán permisos de pesca con fines científicos a organismos o entidades de investigación oficiales o privados, reconocidos como tales.

De la veda

ARTÍCULO 56.- La Autoridad de Aplicación establecerá períodos y zonas de veda, según lo aconsejen las especificaciones técnicas, podrán establecerse vedas especiales y transitorias de pesca en cualquier época del año para las especies y lugares que se consideren convenientes.

Título V De la flora

Capítulo I

ARTÍCULO 57.- Declárese de Interés Provincial, la preservación, propagación, restauración, población, repoblación y aprovechamiento racional de la Flora Silvestre. La Autoridad de Aplicación, en materia forestal, orientará sus acciones para lograr estos fines, prevaleciendo en todos los casos el interés público sobre el privado.

ARTÍCULO 58.- La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de preservación de especies de la Flora Silvestre, potencialmente aprovechable para aplicaciones industriales, comerciales o agropecuarias.

Capítulo II De los bosques

ARTÍCULO 59.- Declárese de Interés Público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques. El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos, quedan sometidos a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 60.- Todo propietario, poseedor o tenedor de cualquier causa o tipo de inmueble que contenga bosques nativo al estado arbóreo o arbustivo o tierra forestales, quedan investidos con carácter de "CUSTODIO DE LA RIQUEZA FORESTAL NATIVA" que se encuentre vegetando en su predio, y estado obligado a cumplir lo establecido en la presente Ley, su reglamentación y las disposiciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 61.- La Autoridad de Aplicación podrá declarar obligatoria la conservación de determinados árboles, grupos de árboles o plantaciones, cuando por razones de ubicación, historia, edad o interés científico así lo aconsejen.

ARTÍCULO 62.- Clasifícase los bosques en:

- a) Protectores.
- b) Permanentes.
- c) Experimentales.
- d) Montes especiales.

e) De producción.

ARTÍCULO 63.- Declárense bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

- a) Proteger el suelo, caminos, riveras fluviales y orillas de lagos, lagunas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive.
- b) Proteger y regularizar el régimen de las aguas.
- c) Fijar médanos y dunas.
- d) Asegurar condiciones de salubridad pública.
- e) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones.
- f) Albergue y protección de especies de la Flora y la Fauna cuya existencia se declare necesaria.

ARTÍCULO 64.- Declárense bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse:

- a) Los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales.
- b) Aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria.
- c) Los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

ARTÍCULO 65.- Serán considerados bosques experimentales:

- a) Los que se designen para estudio forestal de especies autóctonas.
- b) Los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies autóctonas o exóticas.

ARTÍCULO 66.- Se entenderán por "montes especiales" los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

ARTÍCULO 67.- Se considerarán bosques de producción los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones sustentables.

ARTÍCULO 68.- La Autoridad de Aplicación procederá a declarar y establecer nuevas zonas de bosques protectores y permanentes o ampliar las ya existentes en base a los estudios técnicos correspondientes, teniendo en cuenta los objetivos establecidos en los artículos anteriores y las necesidades de conservación del ambiente. Los procedimientos para su declaración se harán de acuerdo a lo establecido por la reglamentación de la presente Ley.

Capítulo III Régimen de bosques

ARTÍCULO 69.- Los bosques y tierras forestales del Estado Provincial son inalienables, con excepción de aquellos casos que por razones de interés general y previo a estudios ambientales se consideren necesarios para otros destinos. Queda prohibida la realización de prácticas directas o indirectas que produzcan la muerte de uno o varios ejemplares arbóreos, masas arbustivas o herbáceas, para ser encuadradas posteriormente como material muerto a los fines de su comercialización.

ARTÍCULO 70.- Se considerarán bosques de producción los naturales o implantados, de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante manejos racionales. En ningún caso podrá autorizarse el aprovechamiento de estos bosques hasta que no se haya ejecutado su relevamiento forestal, el plan desocrático, deslinde, mensura y amojonamiento del terreno.

ARTÍCULO 71.- El aprovechamiento de los bosques y el manejo de las tierras forestales en todo el territorio provincial, la elaboración, transporte, industrialización, consumo y comercialización de productos forestales extraídos de la misma, se efectuará con la debida intervención de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 72.- Los bosques protectores y permanentes sólo podrán ser sometidos, previa autorización y control de la Autoridad de Aplicación, a manejo de mejoramiento (enriquecimiento forestal), y de limpieza (extracción de árboles caídos, muertos en pie o fisiológicamente maduros). No se autorizará planes de aprovechamiento de los mismos.

Capítulo IV De los registros

ARTÍCULO 73.- La Autoridad de Aplicación a los fines del control forestal tendrá a su cargo la organización de los siguientes registros:

- a) Registro de desmontadores y explotadores forestales.
- b) Registro de introductores forestales.
- c) Registro de comercios y viveros.
- d) Registro de plantadores forestales.
- e) Registro de Establecimientos de Industrias de Producción Forestal.
- f) Registro de Profesional.
- g) Registro de Infractor.
- h) Registro de grandes consumidores forestales.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido el movimiento de productos forestales y/o subproductos que no se encuentran amparados por la guía de tránsito y los cupones respectivos. Se entiende por cupones al documento anexo a la guía que se extiende para transportar fraccionadamente el total de productos y/o subproductos forestales consignados en la misma.

ARTÍCULO 75.- Las guías y cupones a que hace referencia el artículo anterior, serán otorgados por la Autoridad de Aplicación cuando los productos y/o subproductos forestales provengan de esta provincia y revalidados por ese organismo cuando provengan de otras jurisdicciones, de acuerdo a las especificaciones establecidas en la reglamentación respectiva.

Capítulo V Promoción de las forestaciones y/o reforestaciones

ARTÍCULO 76.- Será requisito indispensable para la aprobación de los planes de aprovechamiento forestal, que los mismos contengan un capítulo dedicado a mejorar los bosques naturales y/o implantar bosques.

Capítulo VI Quema de vegetación

ARTÍCULO 77.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia la quema intencional de vegetación nativa arraigada cualquiera sea su tipo y motivo.

ARTÍCULO 78.- La Autoridad de Aplicación fijará los aranceles por derecho de inspección, de extensión de Guías Forestales y Documentos complementarios referentes a productos forestales provenientes de masas boscosas nativas o cultivadas o de tierras forestales.

ARTÍCULO 79.- Por vía reglamentaria se implementará:

- a) Los diferentes tipos de guías forestales y documentos complementarios a que hace mención la presente Ley a los efectos de optimizar la fiscalización del manejo de los productos y subproductos forestales de origen provincial, como son su apeo, acopio, transporte, comercialización e industrialización y de aquellos provenientes de otras provincias.
- b) El trámite administrativo a realizar por parte del interesado para obtención de guías forestales y documentos complementarios.
- c) La metodología a utilizar para la determinación de los agentes autorizados a firmar o convalidar dichos documentos.

ARTÍCULO 80.- Los productos forestales cualquiera sea su origen y estado, sean estos elaborados o no, no podrán transitar fuera de su lugar de extracción, apeo, acopio, comercialización o industrialización sin la correspondiente guía forestal y/o documentos complementarios según corresponda, expedido por la Autoridad forestal. A los propietarios, concesionarios, transportistas, acopiadores o empresas de transportes, establecimientos industriales o de comercialización, consumidores de productos forestales les está prohibido aceptar cargas de dichos productos que no se encuentren amparados por las respectivas guías forestales y/o documentos complementarios o por anomalías en esta documentación.

Capítulo VII Prevención y lucha contra los incendios

ARTÍCULO 81.- Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicación oficiales o privadas deberán transmitir con carácter urgente la denuncia que le formulen.

ARTÍCULO 82.- En caso de incendio de bosques, las autoridades civiles y organismos o cuerpos de seguridad deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley o la más cercana, podrá requerir de los habitantes de la zona, físicamente aptos, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción y además proporcionen los elementos necesarios. Estas obligaciones constituyen carga pública.

Título VI De la autoridad de aplicación

Capítulo I

ARTÍCULO 83.- La Subsecretaría de Política Ambiental, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas complementarias y serán sus funciones las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en la presente y sus reglamentaciones.
- 2) La extensión y divulgación conservacionista, la generación de políticas y acciones tendientes a optimizar el equilibrio entre los diversos beneficios culturales, agropecuarios, recreativos, estéticos y ambientales que la Flora, la Fauna Silvestre y la Fauna Ictícola aporta al hombre conservando el equilibrio de los ecosistemas.
- 3) La ejecución de las acciones tendientes a proteger, conservar y desarrollar la Fauna, Flora y Áreas Naturales, en el ámbito provincial e inspeccionar, fiscalizar y racionalizar las actividades deportivas, comerciales, de crianza y aprovechamiento de estos recursos y sus productos.
- 4) Deberá proponer anualmente al Poder Ejecutivo los montos de aforos, aranceles, derechos de inspección, tasas y multas relacionadas con actividades inherentes a la Flora, Fauna y Áreas Naturales.
- 5) Tendrá a su cargo todos los aspectos referidos a la caza.
- 6) Ejercerá el poder de policía en el ámbito de la Provincia en el cumplimiento de la presente Ley.
- 7) Coordinará sus acciones con los organismos municipales, provinciales y/o nacionales de protección de la Fauna, Flora y Áreas Naturales.
- 8) Deberá programar, coordinar y realizar estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre la Fauna, Flora y Áreas Naturales, por sí o con instituciones públicas o privadas.
- 9) Administrará el Fondo Provincial para la propagación de la Flora, la Fauna Silvestre, la Fauna Ictícola y la preservación y desarrollo de las Áreas Naturales.
- 10) Participará en reuniones intersectoriales e interprovinciales donde se traten aspectos sobre la Fauna, Flora y Áreas Naturales y/o se coordinen medidas de contralor y tránsito interprovincial de productos de la caza. Asimismo propiciará acuerdos con organismos y entes estatales internacionales, nacionales, provinciales, municipales, Organizaciones No Gubernamentales, entidades privadas y particulares interesados en el estudio, promoción y defensa de la Fauna, Flora y Áreas Naturales.
- 11) Organizará y mantendrá actualizados los registros de:
 - a) Comerciantes.
 - b) Infractores.
 - c) Industriales.
 - d) Criaderos.
 - e) Pajarerías.
 - f) Curtiembres.
 - g) Peleterías.
 - h) Acopiadores.
 - i) Tenedores.
 - j) Talleres artesanales y de confección.
 - k) Emprendimientos industriales.
- 12) Repoblará con especies de la Fauna, Flora por sí o fomentando esta acción por otros medios.
- 13) Otorgará certificaciones, documentos, licencias, autorizaciones y permisos previstos en la presente Ley y ejercerá la superintendencia técnica de todos los asuntos relacionados con la actividad.
- 14) Formará y capacitará a los agentes de su dependencia.

- 15) Alentará y difundirá las actividades que entidades no gubernamentales y particulares realicen en procura de la defensa y uso racional de la Flora, la Fauna Silvestre, la Fauna Ictícola y Áreas Naturales.
- 16) Promoverá la inclusión permanente de conocimientos sobre la preservación de áreas naturales, la conservación de la Flora, la Fauna Silvestre y la Fauna Ictícola en los contenidos curriculares del sistema de educación pública y formal o no formal, según corresponda.
- 17) Promoverá las acciones que desarrollen la Flora Silvestre dentro del ecosistema y como recurso natural renovable de uso múltiple: aprovechamiento racional, tenencia, tránsito, comercialización, industrialización, importación y exportación de ejemplares, productos y/o subproductos.

Título VII

Capítulo I

Sistema de protección, preservación y desarrollo

ARTÍCULO 84.- Créase el Sistema de Protección y Desarrollo de las Áreas Naturales de la Fauna y Flora Silvestre que tendrá por finalidad contribuir, asistir y ayudar a la Autoridad de Aplicación a la consecución de los objetivos propuestos en la presente Ley y normas complementarias.

ARTÍCULO 85.- El Sistema de Protección y Desarrollo de las Áreas Naturales de la Flora y Fauna Silvestre estará compuesto por:

- a) La Autoridad de Aplicación.
- b) Cuerpo de Agentes Provinciales de la Conservación.
- c) Cuerpo de Protectores Voluntarios de la Fauna, Flora y Parques.
- d) Comité de Seguridad de las Áreas Naturales, de la Fauna y de la Flora.
- e) El Consejo Provincial de la Conservación de las Áreas Naturales, la Fauna y la Flora.

Capítulo II

Cuerpo de agentes de la conservación

ARTÍCULO 86.- Créase el CUERPO de AGENTES PROVINCIALES de la CONSERVACION de la PROVINCIA DE SAN JUAN dependiente del Organismo de Aplicación que tendrá carácter de fuerza pública en ejercicio del poder de Policía Administrativa que la presente Ley le confiere, asumiendo la seguridad, control y vigilancia, que emanan de esta Ley y normativa complementaria dictada por la Autoridad de Aplicación, en el ámbito geográfico de las Áreas Protegidas integrantes del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (SPANP) y en el ámbito del territorio de la Provincia de San Juan según corresponda, en concurrencia con otros organismos estatales intervinientes que cumplan funciones de policía, de seguridad y administrativa.

ARTÍCULO 87.- El Cuerpo de Agentes Provinciales de la Conservación, se integrará en una primera etapa con personal dependiente de la Administración Pública Provincial que acredite formación técnica habilitante e idoneidad para el cumplimiento de la función. Los interesados ingresarán mediante concurso de antecedentes y oposición, debiendo cumplir con los diversos programas de entrenamiento y capacitación periódica.

El Poder Ejecutivo creará dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente Ley, un Estatuto específico del Cuerpo de Agentes Provinciales de la Conservación en el que quedarán establecidos los derechos y obligaciones de sus

integrantes, su situación de revista, los procedimientos que hacen al cumplimiento de su función y demás elementos necesarios.

ARTÍCULO 88.- El Poder Ejecutivo dictará la estructura orgánica del Cuerpo, escalafón y régimen disciplinario, sus derechos y funciones, las que se detallarán en la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 89.- El Cuerpo de Agentes Provinciales de la Conservación se integrará en una segunda etapa con postulantes a ingresar a la Administración Pública Provincial que acrediten formación, capacitación, especialización e idoneidad debidamente avaladas por título habilitante de carreras afines a esta disciplina. La reglamentación de la presente Ley definirá características del personal auxiliar. A tal fin considérese a aquellas personas denominadas baqueanos, que por su conocimiento y experiencia puedan efectuar un valioso aporte a la concreción de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 90.- A fin de la incorporación de Agentes de la Administración Pública Provincial, la refuncionalización de Agentes del Estado con el propósito de constituir el Cuerpo de Agentes de la Conservación, exceptúese de la Ley de Emergencia Financiera N° 6712 (sancionada el 30/05/1996) y modificatoria N° 6770 (sancionada el 21/11/1996).

ARTÍCULO 91.- Serán funciones del Cuerpo de Agentes Provinciales de la Conservación las siguientes:

- a) Hacer cumplir las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de conservación de la naturaleza, manejo de recursos naturales, actividades recreativas y asentamientos humanos.
- b) Entender en los procedimientos de prevención y represión de contravenciones a las normas de aplicación, con la intervención de otras autoridades competentes, si así correspondiera, por la naturaleza de dichas acciones, y en la instrucción de sumarios que deban disponer con motivo de éstas.
- c) Atender y promover la transferencia de conocimientos de educación ambiental.
- d) Asesorar, guiar e informar, a los visitantes en las Áreas Protegidas.
- e) Prevenir y denunciar toda acción delictiva en perjuicio de los bienes tutelados por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y asegurar los medios de prueba, dando inmediata intervención a la autoridad competente.
- f) Requerir a la Justicia, la correspondiente orden de allanamiento para ingresar a los domicilios o fundos privados, cuando fuese necesario para el cumplimiento de la misión dispuesta, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
- g) Entender en el control, registro, circulación, permanencia y salida de personas, vehículos, productos, animales, químicos o de cualquier naturaleza que puedan afectar el medio ambiente en las áreas bajo su custodia.
- h) Exigir la exhibición y verificar las guías, permisos y todo otro documento otorgado por la Autoridad de Aplicación a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas a fin de constatar el cumplimiento de las normas vigentes.
- i) Inspeccionar locales donde se encuentren o comercialicen animales de la Fauna Silvestre, Fauna Ictícola y especies de la Flora Natural, sus productos o subproductos.
- j) Clausurar preventivamente los establecimientos en que se hubiera cometido la infracción dando cuenta de inmediato a la Autoridad competente.
- k) Inspeccionar vehículos.
- l) Reintegrar los ejemplares vivos de la Fauna a su hábitat natural.
- m) Requerir la colaboración de la fuerza pública a los fines de hacer cumplir los contenidos de la presente Ley.

- n) Inspeccionar los campos y cursos de aguas privados, moradas, casas habitaciones y domicilios, previa autorización del propietario u ocupante legítimo.
- o) Promover la forestación de manera progresiva y creciente con especies nativas.
- p) Implementar planes para la recuperación efectiva, enriquecimiento y desarrollo de los bosques nativos.
- q) Promover el aprovechamiento integral de los bosques nativos mediante el uso de tecnologías apropiadas.
- r) Clasificar la Fauna propendiendo a la protección de especies en extinción.
- s) Implementar un sistema especial para la protección del germoplasma de especies autóctonas priorizando la preservación de aquellas en riesgo de extinción.
- t) Las funciones y atribuciones precedentes enumeradas incluyen otras que, en salvaguarda del ecosistema, sea imprescindible ejercer con ajuste a las previsiones establecidas por el organismo de aplicación y en concordancia con el carácter de Policía con que la presente Ley ha investido al personal integrante del Cuerpo de Agentes Provinciales de la Conservación.

Capítulo III

Cuerpo de protectores voluntarios de la fauna, flora y áreas naturales

ARTÍCULO 92.- La Autoridad de Aplicación promoverá la concreción de un cuerpo de protectores voluntarios de la Fauna, Flora y Áreas Naturales, organización no gubernamental, con carácter honorario, que tendrá funciones alternativas relacionadas a:

- a) Proveer información a fin de actualizar el estado de la población y situación de la Flora, Fauna Silvestre, la Fauna Ictícola y las transgresiones que observara.
- b) Contribuir al desarrollo de entidades no gubernamentales relacionadas a la preservación y desarrollo de la Flora, Fauna Silvestre y la Fauna Ictícola.
- c) Promover la preservación y desarrollo de la Flora, de la Fauna Silvestre y la Fauna Ictícola constituyéndose en extensionista de esta Ley y otras normativas en vigencia emanadas de la Autoridad de Aplicación, lineamientos y políticas originadas en esa área.
- d) Capacitar en forma permanente a través de cursos, seminarios, cursos a distancia y conferencias de actualización a los nuevos auxiliares.
- e) Comunicar a la Autoridad de Aplicación las irregularidades observadas al cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.
- f) Organizar y generar diversos incentivos dirigidos a promover el desarrollo de este Cuerpo.
- g) Otras funciones y atribuciones asignadas por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV

Consejo Provincial de la Conservación de las Áreas Naturales y las Reservas Naturales

ARTÍCULO 93.- Consejo Provincial del Ambiente creado por Ley Provincial N° 513-L tendrá, a los fines de la presente, funciones de órgano asesor y consultor y sus informes serán carácter vinculante.

Capítulo V

Comité de Preservación de la Fauna y de la Flora

ARTÍCULO 94.- El Comité de Asesoramiento y Preservación de la Flora, la Fauna Silvestre y la Fauna Ictícola será coordinado por la Autoridad de Aplicación.

Intervendrán un representante de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, un representante del Cuerpo de Agentes Provinciales de la Conservación, un representante de la Policía Ecológica, un representante por los municipios, un representante del Ente Provincial de Turismo y se invitará a representantes de Gendarmería Nacional, del Ejército Argentino, de la Universidad Nacional de San Juan, de la Administración de Parques Nacionales y de otros organismos o entidades que la Autoridad de Aplicación considere necesarias.

Título VIII

Capítulo I

De las infracciones y penalidades

ARTÍCULO 95.- Los infractores a las disposiciones de la presente Ley, serán responsables administrativa o judicialmente de sus acciones, y serán considerados "infractores ambientales". Será de aplicación lo dispuesto por el Código de Faltas y cuando no fuera posible el resarcimiento y sus acciones directas o indirectas configure delito, se ajustará a lo dispuesto en el Código Penal y lo establecido en los Artículos 24, 25 y 26, de la Ley Nacional N° 22421.

El Organismo de Aplicación instará la acción civil a los fines de la indemnización por los daños ocasionados.

ARTÍCULO 96.- El resarcimiento consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior en la forma y dentro del plazo perentorio que determine la Autoridad de Aplicación. En el caso de no cumplimentar en término esta disposición, las tareas de reposición podrán ser ejecutadas por el Organismo de Aplicación o quien éste determine, debiendo el infractor abonar las erogaciones que emergieran de las mismas.

ARTÍCULO 97.- Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, serán solidariamente responsables.

ARTÍCULO 98.- En ningún caso, se producirá una doble sanción por el mismo hecho y en función de los mismos intereses públicos protegidos si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes; salvo reincidencia.

ARTÍCULO 99.- Se considerarán infracciones:

- 1) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.
- 2) Las alteraciones de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, corta, arranque u otra acción.
- 3) Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.
- 4) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies y espacios naturales protegidos.
- 5) La instalación de carteles de publicidad y almacenamiento de chatarra en espacios naturales protegidos y en su entorno, que impacten la estética y armonía del paisaje o se altere la perspectiva de su entorno visual.

- 6) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio, destrucción o muerte no autorizada de especies de animales o plantas de la Flora y Fauna Silvestre.

Se agravará la sanción si se realiza:

- 1) La destrucción de hábitat de especies amenazadas, en peligro de extinción o vulnerables a la alteración, en particular del lugar de reproducción, invernada y reposo. Especialmente en áreas de especial protección para la Flora y Fauna Silvestre.
- 2) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura o exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como amenazadas o en peligro.
- 3) La captura, persecución injustificada de animales autóctonos, el arranque y corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa.
- 4) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiera esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
- 5) La ejecución, sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.
- 6) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 100.- A los fines de la aplicación de las sanciones correspondientes deberá tomarse en cuenta:

- a) Gravedad y lugar del hecho; categoría de la especie, situación poblacional de las especies, medios utilizados, posibilidad de reparación del daño o la intervención de dos (2) o más personas.
- b) La reincidencia en esa u otras faltas.
- c) Si se desempeñare en cargos jerárquicos o en su relación funcional como integrante del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial o Gobiernos Municipales.
- d) Si integrara alguno de los órganos componentes del sistema de Fiscalización y Preservación de la Flora y la Fauna.

ARTÍCULO 101.- En todos los casos se procederá al decomiso de las especies, de sus despojos, productos o subproductos los que serán destinados a la venta. En caso de piezas de carne o de consumo se donarán a instituciones benéficas. En tal situación deberán verificarse el estado sanitario de los elementos decomisados.

ARTÍCULO 102.- Los animales vivos decomisados serán destinados a:

- a) Espacios de mantenimiento y posterior liberación.
- b) Su lugar de origen.
- c) Áreas de Reservas Naturales.
- d) Parque Faunístico.
- e) Estaciones de Recría para formación de planteles.

ARTÍCULO 103.- Los animales según lo establece el artículo anterior en los incisos c) y d), serán vendidos acorde lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 104.- La Autoridad de Aplicación dispondrá en los casos previstos en el artículo 86, de la presente, la atención veterinaria correspondiente.

Capítulo II De las sanciones accesorias

ARTÍCULO 105.- Se decomisarán las armas de fuego, mecánicas o a gas, de uso civil o militar. En el caso que correspondiere serán depositadas en el Registro Provincial de Armas de la Provincia de San Juan y serán puestas a remate sesenta (60) días después de ser secuestradas. También se decomisarán los elementos utilizados para dañar, extraer, cortar o talar especies de la Flora Silvestre. En casos de trampas utilizadas para la caza y/o apresamiento, se procederá a la inmediata destrucción.

ARTÍCULO 106.- Acorde a la naturaleza y gravedad de la transgresión se aplicará una sanción de un mes a dos años de suspensión temporaria en la Autorización o Licencia otorgada.

ARTÍCULO 107.- La gravedad del hecho y la reincidencia podrán ser penados con la clausura del establecimiento en forma temporal o definitiva, así también la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de la actividad.

Capítulo III De la creación del Fondo Provincial para la Preservación

ARTÍCULO 108.- Créase el Fondo Provincial para la Protección de las Áreas Naturales, de la Flora y de la Fauna Silvestre.

ARTÍCULO 109.- Los objetivos y destino del Fondo Provincial para la Protección de las Áreas Naturales de la Flora y Fauna Silvestres serán:

- a) Adquisición de elementos necesarios para el fomento y desarrollo para las actividades comprendidas en la presente Ley.
- b) Fomento de obras y acciones para la protección conservación, promoción, investigación y manejo de Áreas Naturales, Flora y Fauna Silvestre y Fauna Ictica.
- c) Proveer los recursos económicos y financieros para cubrir los gastos de inspección y control en todo el territorio provincial, de las acciones previstas en la presente Ley.
- d) Cubrir las erogaciones originadas en la formación y capacitación del Cuerpo de Agentes para la Conservación, Auxiliares Protectores, y para el desarrollo de programas de difusión de los objetivos de la presente Ley, especialmente aquellas que posibiliten la capacitación y la información a dirigentes de instituciones no gubernamentales.
- e) Solventar políticas de desarrollo y uso racional de explotación de la Fauna Silvestre, especialmente aquellas que tengan por finalidad la crianza y posterior industrialización de productos y subproductos.

ARTÍCULO 110.- El fondo de fomento estará conformado con los siguientes recursos:

- a) Lo ingresado en concepto de permisos, inspecciones, multas, tasas, aranceles y servicios.

- b) Con las tasas que sean aplicadas por el Organismo de Aplicación al uso comercial, recreacional, científico o escénico, al conjunto de los recursos naturales o sus componentes, en el ámbito de las áreas naturales protegidas.
- c) Con el producido de las ventas, arrendamiento o concesión de inmuebles, instalaciones o bienes muebles en el ámbito de competencia de la presente Ley.
- d) Con el producto de las concesiones para prestaciones de servicios vinculados a las Áreas Naturales Protegidas.
- e) Las partidas asignadas a la Dirección de Conservación y Áreas Protegidas en el presupuesto anual de la Provincia de San Juan.
- f) Aranceles por safaris fotográficos.
- g) Los montos obtenidos de la venta o subasta pública de vehículos adquiridos o de propiedad de la Dirección de Conservación y Áreas de Reserva.
- h) La contribución voluntaria de entidades de cualquier índole y de particulares interesados en la conservación y el manejo de las Áreas Naturales, de la Flora y de la Fauna Silvestre, donaciones y legados que acepte el Poder Ejecutivo Provincial.
- i) Ingresos permanentes de donaciones, legados y/o contribuciones de Organismos Nacionales, Internacionales u otros entes oficiales o privados.
- j) Los aportes que provengan de convenios específicos suscritos entre la Provincia y Entidades Públicas y/o Privadas Nacionales e Internacionales relacionadas con el recurso Fauna Silvestre.
- k) Los impuestos, aforos, aranceles y tasas para el ejercicio de las actividades del uso racional de la Flora.
- l) Impuestos, aforos, aranceles, derechos y tasas de la explotación y uso racional de la Fauna.
- m) Otros ingresos relacionados con el recurso y que hagan al objeto de esta Ley.

Título IX Disposiciones generales

Capítulo único

ARTÍCULO 111.- Invítese a los Municipios de la Provincia de San Juan a generar normas concurrentes a ésta, con el fin de promover políticas integradas destinadas a la consecución y obtención de los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 112.- Promuévanse convenios de colaboración y de descentralización de acciones con los gobiernos comunales a fin de concretar lo establecido en esta legislación y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 113.- El organismo de aplicación podrá requerir de la Policía de la Provincia, toda vez que fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública y su colaboración para notificaciones, inspecciones, citaciones y actuaciones. Los puestos camineros y demás dependencias de la Policía de la Provincia solicitarán a los transportistas la exhibición de las certificaciones correspondientes de los productos y subproductos que trasladen, procediendo a la detención del vehículo y su carga, si los mismos no reúnen los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación, por un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a efectos que el organismo de aplicación adopte las medidas pertinentes. Deberá comunicar en la inmediatez al organismo de aplicación los procedimientos efectuados.

ARTÍCULO 114.- Posterior a la conformación e inicio de acciones del Sistema de Protección de la Flora y Fauna y Áreas Naturales, la Dirección de Recursos

Naturales y Áreas Protegidas, convocará a especialistas de Organizaciones No Gubernamentales, Clubes, Áreas de Gobierno con injerencia en el tema, a fin de estudiar la factibilidad de implementar Cotos de Caza Privados en el territorio de la Provincia de San Juan, acorde a los objetivos propuestos en la presente Ley.

ARTÍCULO 115.- La Dirección de Recursos Naturales y Áreas Protegidas queda autorizada a crear una cuenta especial en el Banco de San Juan que se denominará "Cuenta Especial del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, la Flora y la Fauna Silvestre"; en la que se depositarán los fondos provenientes de las multas y todos los otros ingresos que posea la Autoridad de Aplicación, siendo la única área autorizada para disponer de éstos.

Título X Disposiciones finales

Capítulo único

ARTÍCULO 116.- Institúyase la Semana de la Conservación de la Naturaleza que se celebrará la Primera Semana de Septiembre de cada año.

ARTÍCULO 117.- Organícense campañas de difusión de los contenidos de la presente Ley.

ARTÍCULO 118.- El Poder Ejecutivo debe dictar la reglamentación a la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 119.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A

De los conceptos y definiciones

A los fines de la presente Ley, entiéndase:

- 1) FLORA SILVESTRE:
El conjunto de plantas pertenecientes a una región.
- 2) FAUNA SILVESTRE:
A los animales no domésticos que vivan libres e independientes del hombre, en hábitats naturales o contruidos. Así también aquellos que puedan estar bajo control del hombre, en cautiverio o semicautiverio.
- 3) FAUNA EXÓTICA:
Ejemplares de especies de la Fauna Silvestre de otras regiones.
- 4) ANIMAL DOMÉSTICO:
Al que ha sido criado de generación en generación bajo la vigilancia del hombre, evolucionando de tal manera que ya constituye una especie o por lo menos una raza diferente a la primitiva que le dio origen.
- 5) MANEJO DE LA FAUNA AUTÓCTONA:
Conjunto de acciones destinadas a la conservación y aprovechamiento de la Fauna Silvestre en beneficio para el hombre.
- 6) PROTECCIÓN:
Acción de resguardo de los ecosistemas, de la Fauna Silvestre y de su hábitat de todo tipo de influencia humana.
- 7) PRESERVACIÓN:

- Acción que se destina a mantener los ecosistemas, la Fauna Silvestre y su hábitat en estado natural reduciendo la intervención humana a nivel mínimo.
- 8) **USO SUSTENTABLE:**
Gestión para la obtención de un mayor y sostenido beneficio de la Flora y de la Fauna Silvestre realizada por el ser humano, para las generaciones actuales y futuras.
- 9) **CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD:**
Adecuación de las interacciones humanas con las diversas formas de vida y ecosistemas, de manera tal que se obtenga racionales beneficios, manteniendo su potencial para satisfacer las necesidades de futuras generaciones.
- 10) **CONSERVACIÓN:**
Acción destinada a la preservación, mantenimiento, restauración, utilización sostenida y mejora de las Áreas Naturales, de la Flora y Fauna Silvestre, de su hábitat natural y de la biodiversidad que las comprende.
- 11) **REPOBLACIÓN:**
Acciones de incluir e incrementar poblaciones de la Flora y/o de la Fauna Silvestre en los ambientes de los que fueron desplazados.
- 12) **PROPAGACIÓN:**
Promover la reproducción de la Flora y de animales autóctonos en ambientes apropiados no ocupados por poblaciones en la actualidad.
- 13) **RESTAURACIÓN:**
Generar el ámbito propicio para la recuperación de ejemplares de la Flora. Así también las gestiones dirigidas a llevar a una población de la Fauna Silvestre y/o hábitat a condiciones deseables.
- 14) **CAZA:**
Acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas, elementos, técnicas o métodos para matar o perseguir, acosar, apresar los animales de la Fauna Silvestre, con el fin de someterlos bajo su dominio o para la recolección de cualquier producto, derivado de aquellos, tales como plumas, huevos, lanas, etc.
- 15) **ESPECIE PERJUDICIAL:**
Aquellas cuya densidad poblacional produzca desequilibrios en los ecosistemas, amenazando su desarrollo, supervivencia y la de las otras especies.
- 16) **CAZA CIENTÍFICA:**
Se realiza con fines de estudio y/o de investigación.
- 17) **CAZA DE SUPERVIVENCIA:**
Se practica en caso de extrema necesidad, de alimento o protección.
- 18) **CAZA DE CONTROL:**
Se realiza a efectos de equilibrar las poblaciones de especies animales con superpoblaciones que circunstancialmente se hayan transformado en dañinas, perjudiciales y/o excedentes y requieran acciones especiales.
- 19) **CAPTURA PARA LA FORMACIÓN DE PLANTELES:**
Se practica a fin de obtener ejemplares vivos necesarios para la reproducción en cautividad o semicautividad con fines educativos y comerciales.
- 20) **CAZA DEPORTIVA:**
Se realiza con medios lícitos, sin fines de lucro, con el objeto de capturar, abatir o dar muerte al animal.
- 21) **FAUNA ÍCTICA:**
Considerase acto de pesca a toda operación o acción de aprehender ejemplares de la Fauna Íctica existente en los distintos sistemas acuáticos.
- 22) **HÁBITAT:**
Ambiente donde las poblaciones de la Flora y de la Fauna Silvestre desarrollan su ciclo de vida.
- 23) **CONTROL POBLACIONAL:**

- Acción destinada a llevar o mantener la población de ejemplares de la Flora y/o especies de la Fauna Silvestre a los niveles de densidad deseados.
- 24) **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**
A los ambientes naturales o semi-naturales que estén geográficamente definidos y que cuenten con un régimen especial de protección de manejo por parte de organismos oficiales.
- 25) **SISTEMAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**
Conjunto de áreas naturales de relevancia ecológica y social, que relacionadas ordenadamente entre sí y a través de su protección y planes de manejo, contribuyen al logro de determinados objetivos de conservación y como consecuencia de ello al desarrollo sostenido en la Provincia.
- 26) **CATEGORIAS DE MANEJO:**
Nombre genérico que se asigna a las áreas naturales protegidas para clasificarlas según el tipo de gestión, manejo o administración a que estén sujetas. Cada categoría de manejo tiene sus propios objetivos o normas particulares.
- 27) **MANEJO:**
Conjunto de decisiones y acciones destinadas a la conservación y administración de elementos naturales de beneficio para el hombre.
- 28) **PLAN DE MANEJO:**
Conjunto de decisiones y acciones programadas y formalmente aprobadas por las autoridades competentes, destinadas a la conservación y administración de los elementos naturales que contengan las áreas protegidas en beneficio del hombre propendiendo a su uso sostenido.
- 29) **CONTROL Y VIGILANCIA SOCIAL:**
Aquellos actos y medidas que tiendan a prevenir o reprimir acciones humanas que atenten contra la estabilidad de los ecosistemas y sus especies.
- 30) **CONTROL Y VIGILANCIA ECOLOGICA:**
Aquellos actos que tiendan a detectar y evitar fenómenos de deterioro ambiental o ecológico que se produzcan, cualquiera sea la causa que los provoque.
- 31) **CRIADERO:**
Espacio limitado donde se concreta el desarrollo de ejemplares de la Fauna Silvestre con fines preservacionista y/o comerciales.
- 32) **PELETERÍAS:**
Establecimientos comerciales destinados a la comercialización de pieles de la Fauna Silvestre y exótica.
- 33) **FRIGORÍFICOS:**
Espacios enfriados artificialmente para la conservación de productos perecederos.
- 34) **ACOPIOS:**
Establecimientos comerciales utilizados para acumular productos y subproductos de la Fauna Silvestre.
- 35) **CURTIEMBRES:**
Establecimiento comercial donde se adoban pieles a través de procesos manuales, mecánicos y/o químicos.
- 36) **INDUSTRIAS AFINES:**
Lugares destinados a la elaboración, a través de procesos de transformación, de productos y subproductos, tomando como materia prima a ejemplares o partes de ejemplares de la Fauna Silvestre.
- 37) **BOSQUES:**
Entiéndase, el vuelo forestal de toda formación leñosa o arbustiva nativa o implantada.
- 38) **TIERRA FORESTAL:**

Aquellas donde existen bosques nativos o aquellas donde hubieren existido y es factible su regeneración, así como las necesarias para la implantación de bosques protectores y/o permanentes y aquellas destinadas a la implantación de bosques de producción con especies nativas y/o implantadas. También aquellas donde existan masas arbustivas y herbáceas, cuya explotación o aprovechamiento pongan en peligro su regeneración y/o estabilidad de los suelos donde ella vegeta.

39) PRODUCTOS FORESTALES:

A los productos que provengan de formaciones leñosas o arbustivas y cubiertas herbáceas, todas ellas nativas que puedan encontrarse en tierras forestales al estado vivo o muerto, como así también las cultivadas en tierra bajo riego, los subproductos de cualquiera de ellas, sean elaborados o no, y los desechos de su industrialización.

40) TIERRAS BAJO RIEGO:

Todos aquellos terrenos que posean derecho de riego reconocidos por la autoridad competente o aquellos regados por cursos de aguas reconocidos o no y los regados mediante perforaciones.

41) CORTINAS PROTECTORAS O DE REPARO:

Las formaciones boscosas implantadas en explotaciones agropecuarias o frutihortícolas con fines de protección o reparo tanto perimetrales como internas.

42) BOSQUES PARTICULARES:

Masas arbóreas cultivadas apoyadas en propiedad privada y/o a aquellas masas nativas apoyadas en propiedad privada.

43) BOSQUES FISCALES:

Masas arbóreas o bosques nativos implantados por el Estado municipal o provincial, sean que se encuentren en predios fiscales o en aquellos donde se otorgó la tierra sin usufructo del bosque.

44) SUBPRODUCTOS FORESTALES:

El producto forestal que sufre modificaciones de su estado natural por acción del hombre.

45) PRODUCTO EN BRUTO:

Los productos forestales en su estado natural tal cual se lo extrae de la zona de aprovechamiento.

46) MATERIAL SEMIELABORADO:

Todo producto forestal que sufra cualquier tipo de transformación de su estado en bruto. Para el caso de madera aserrada, a su estado de tala de espesor de una (1) pulgada inclusive o más. Se incluye en esta denominación la situación de cantonado.

47) MATERIAL ELABORADO:

El producto forestal que haya sufrido un proceso de elaboración o de industrialización cuyo resultado no exceda el de una (1) pulgada de espesor, si se trata de material aserrado. Se incluye todo aquel producto que haya sufrido importantes transformaciones de su estado en bruto (chip, aglomerado, cartón, etc).

48) LEÑA:

Todo producto forestal en estado vivo o muerto con actitudes maderales o no.

49) MATERIAL DE DESCARTE:

A todo descarte proveniente de la industrialización de los productos forestales en bruto o no (de punto, corteza, etc.).

50) DESMONTE (Tala rasa):

La corta total del bosque o parte de él. Si el desmonte se realiza con fines de habilitación de tierras en una determinada superficie para realizar explotaciones agropecuarias o frutihortícolas, corresponde el destronque y desraizado total de la masa boscosa afectada.